

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

595/2023

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA
DE SEGURIDAD.**

Fecha de presentación del recurso

01 de febrero del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de septiembre del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...se me negó al acceso a la
información... (...)”

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcialmente.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.



SENTIDO DEL VOTO

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
595/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **595/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 03 tres de enero del año 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número **142041823000656**, recibida oficialmente el día posterior.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 16 de enero del año 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcialmente.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 uno de febrero del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0681823.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **595/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 09 nueve de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1305/2023, el día 13 de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGES/UT/1476/2023, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de abril del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara lo que a su derecho corresponda, este fue omiso en manifestarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	16/enero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/enero/2023
Concluye término para interposición:	07/febrero/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	01/febrero/2023
Días Inhábiles.	06/febrero/2023 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo

actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Con motivo del citatorio firmado por el Licenciado Antonio Bono, quien es evaluador adscrito a la Unidad Estatal de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco, con rúbrica de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, a través del cual citó a (...) a las 10:00 diez horas del día 04 cuatro de enero de 2023, le solicito me informe lo siguiente:

- Con qué fecha la Fiscalía le solicitó a la Unidad Estatal de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso que llevase a cabo la entrevista inicial para evaluación de riesgos procesales.

- Con qué fecha fue turnado por la Dirección de dicha unidad el referido asunto al indicado evaluador Licenciado Antonio Bono.

- Le solicito me informe cuántas entrevistas le fueron turnadas para su realización a dicho evaluador (Licenciado Antonio Bono) en el mes de diciembre de 2022, cuántas fueron realizadas y con qué fecha fueron realizadas, debiendo desglosarlas en lo individual.

- Le solicito me informe cuántas entrevistas le fueron turnadas para su realización a dicho evaluador (Licenciado Antonio Bono) en el mes de enero de 2023, cuántas fueron realizadas y con qué fecha fueron realizadas, debiendo desglosarlas en lo individual.

Lo anterior, aunque no debo justificarlo de conformidad con el artículo 6 constitucional, con la finalidad de observar posibles prácticas de corrupción, a través de las cuales se acelera la realización de determinadas entrevistas cuando existe interés por parte de mandos superiores..”

(Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta de manera medular como se muestra a continuación:

*Analizados que fueron los cuestionamientos hechos por el solicitante, se le informa lo siguiente: la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, resulta ser **COMPETENTE PARCIALMENTE**, por lo cual se ordenó una búsqueda de datos en la Comisaría de Atención a Preliberados y Liberados, quién respondió en base a los resultados obtenidos lo que enseguida se mostrará:*

Por lo que ve a los puntos 1 y 2 que dicen:

**.- Con qué fecha la Fiscalía le solicitó a la Unidad Estatal de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso que llevase a cabo la entrevista inicial para evaluación de riesgos procesales.*

**.-Con qué fecha fue turnado por la Dirección de dicha unidad el referido asunto al indicado evaluador Licenciado Antonio Bono..” (sic)*

Deberá indicársele al solicitante, que previo a proporcionar la información requerida de estos, deberá comparecer ante la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, localizada en la planta baja del edificio ubicado en la confluencia de la avenida 16 de Septiembre # 400, esquina Libertad, en el Centro del Municipio de Guadalajara, Jalisco, dentro del horario hábil de lunes a viernes de 09:00 nueve a las 15:00 quince horas, con una identificación oficial vigente con fotografía (credencial de elector, cédula profesional, pasaporte y/o cartilla del servicio militar), a fin de acreditar la titularidad de la información pretendida y la personalidad con la que comparece, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º punto 1, 3º punto 2 fracción II inciso a), 20, 21, 22, 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Ello debido a que se trata de Información Pública Ordinaria Confidencial, consistente en documentos que forman parte de Expedientes de evaluación de riesgo procesal, es decir un procedimiento de investigación y evaluación de personas que son señaladas por el Ministerio Público como posible autor o participe de un hecho que la ley señale como delito, con la finalidad de que pueda servir como instrumento de debate en la audiencia ante el Juez de Control. Documento que servirá de constancia y que por ende contiene datos personales, mismos que se encuentran relacionados con una Carpeta de Investigación, que por ley al encontrarse en trámite tienen carácter restringido.

Finalmente, respecto a los puntos 3 y 4 que dicen:

"...- Le solicito me informe cuántas entrevistas le fueron turnadas para su realización a dicho evaluador (Licenciado Antonio Bono) en el mes de diciembre de 2022, cuántas fueron realizadas y con qué fecha fueron realizadas, debiendo desglosarlas en lo individual...)

...- Le solicito me informe cuántas entrevistas le fueron turnadas para su realización a dicho evaluador (Licenciado Antonio Bono) en el mes de enero de 2023, cuántas fueron realizadas y con qué fecha fueron realizadas, debiendo desglosarlas en lo individual..." (sic)

Se comunica que de la búsqueda exhaustiva de datos con que se cuenta, no se tiene registro de que se le haya turnado, ni realizado entrevistas en el mes de diciembre del 2022 y, en el mes de enero del 2023, sí se cuenta con el registro de 01 entrevista, realizada el 04 de enero del 2023.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"La resolución recurrida me causó agravio y violentó mi derecho de acceso a la información pública, en razón de que se me negó dicho acceso con el pretexto de que se trata de información confidencial, no obstante que no se realizó el procedimiento legal para llegar a tal conclusión, resultando por ende indebidamente fundamentado y motivado dicho proceder. Además, la resolución impugnada me causó agravio, en razón de que la información solicitada se me negó con el pretexto de que correspondía saber de ella únicamente a las partes, no obstante que la información solicitada realmente no forma parte del procedimiento, sino que se trata de fechas e información que realmente no integra los expedientes mencionados, y por ende sí es susceptible de ser considerada información pública.."

(Sic)

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a través de informe en contestación reiteró su respuesta inicial.

Dicho lo anterior, se advierte que el sujeto obligado señala que la información referente al punto 1 y 2 de la solicitud corresponde a información confidencial, por tanto pone a disposición la misma a través de consulta directa previa acreditación

de ser el Titular; sin embargo, es preciso señalar que lo solicitado -fechas- no es considerado como información confidencial de conformidad a lo establecido en el numeral 21.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el artículo 3.1 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en dicho supuesto sería el nombre o algún dato que hiciera identificable a la persona, sin embargo este ya es del conocimiento de la parte recurrente tal y como se advierte en la solicitud.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Artículo 3. Ley — Glosario.

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

En ese sentido, el sujeto obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas competente y entregar las fechas requeridas en el punto 1 y 2 de la solicitud de información, o en su caso, declarar la reserva de información en atención a los supuestos establecidos en el numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, remitiendo la prueba de daño al caso concretos de información solicitada en atención a lo señalado en el artículo 18.2 de la precitada Ley.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

- II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
- III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;
- IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;
- VI. Derogada
- VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;
- VIII. (Derogado)
- IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y
- X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Aunado lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice nuevas gestiones con las áreas competentes y ponga a disposición de la parte recurrente las fechas requeridas en el punto 1 y 2 de la solicitud de información, o en su caso, declare la reserva de información remitiendo la prueba de daño al caso concretos de lo

solicitado, esto en atención al numeral 17 y 18.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice nuevas gestiones con las áreas competentes y ponga a disposición de la parte recurrente las fechas requeridas en el punto 1 y 2 de la solicitud de información, o en su caso, declare la reserva de información remitiendo la prueba de daño al caso concretos de lo solicitado, esto en atención al numeral 17 y 18.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



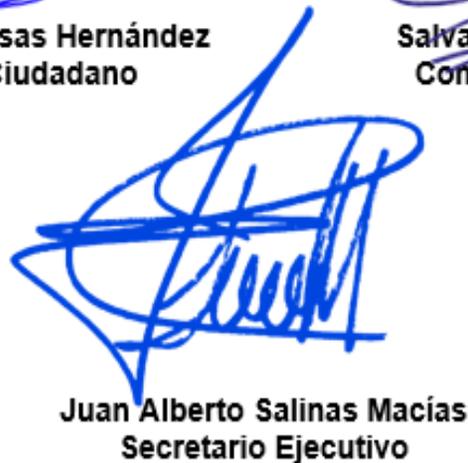
Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 595/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
FADRS